

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 045
Radicación 2023-00236-00
Ejecutivo Singular de Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo Valle, enero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024).

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES- COOLEGALES- distinguida con el NIT. No. 900.494.149-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor EDWING ACEVEDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la persona y los bienes de la señora OFELIA MUÑOZ GONZALEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 42. 114.928, con domicilio en Trujillo Valle, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.584.000.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 001. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (1) de Marzo del 2018, hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora OFELIA MUÑOZ GONZALEZ, a favor La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.584.000.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 001.

1.2 Por los intereses de mora desde el día primero (01) de Marzo del 2018, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° Por las costas y gastos del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3° Notificar esta providencia personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 ibídem y la ley No. 2213 del 13 de Junio del 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR a la ejecutada que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería a la abogada YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO, titular de la cédula Número 1.040.735.767 con tarjeta profesional No. 310.108 del C.S.J, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 011	
Hoy, febrero 1 de 2024 se notifica la providencia No. 045 de enero 29 de 2024.	
Edo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 2, 5 y 6 de 2024